

**ACUERDO DE SALA  
(REENCAUZAMIENTO)**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-104/2016

**ACTOR:** DANTE ABRAHAM RUIZ  
MARTÍNEZ

**AUTORIDADES                      RESPONSABLES:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS, Y EL TITULAR DE LA UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO                      PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido para impugnar, por una parte, el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el once de octubre de dos mil dieciséis, y por otra, la omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de cancelar el registro del actor en la base de datos del Instituto Nacional Electoral, en la que aparece como militante del Partido del Trabajo.

**ANTECEDENTES:**

**1. Supervisores y capacitadores electorales.** El actor participó en el procedimiento de contratación de capacitadores electorales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral local ordinario dos mil quince–dos mil dieciséis en Veracruz.

**2. Registro de afiliado.** En la fase de compulsas de datos, la nueve Junta Distrital Ejecutiva con sede en Coatepec, advirtió el registro del actor como afiliado del Partido del Trabajo.

**3. Vista.** El veintisiete de noviembre de dos mil quince, la autoridad distrital dio vista al actor con el registro de afiliado al Partido del Trabajo, en virtud de que el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como requisito para ser capacitador, entre otros, no militar en ningún partido político<sup>1</sup>.

Lo anterior para el efecto de que se pronunciara respecto al registro o afiliación atribuido y en el supuesto de que negara su militancia o afiliación, presentara en el plazo de cuatro días contados a partir de la notificación atinente, el original del acuse de recibo del escrito mediante el cual manifestara al Partido del Trabajo el desconocimiento de dicha afiliación, y que su inclusión en el padrón de militantes del referido partido se realizó de manera indebida y sin su

---

<sup>1</sup> Véase foja 60 del cuaderno accesorio único.

consentimiento, solicitando además la expedición de una constancia de no afiliación.<sup>2</sup>

**4. Solicitud de baja del Partido del Trabajo.** El mismo día veintisiete, el actor presentó escrito al Coordinador de Afiliación del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, por medio del cual solicitó que se le diera de baja como militante o afiliado de ese partido político

**5. Baja del padrón de afiliados.** Por oficio de treinta de noviembre de dos mil quince, la Coordinación del Sistema Nacional de Afiliados del Partido del Trabajo, informó al responsable de afiliación de ese instituto político, que respecto de Dante Abraham Ruiz Martínez se realizó la baja del padrón de afiliados y que sus datos personales no aparecerán en la base de datos del Sistema Nacional de Afiliación del propio instituto político, e incluso que fue cancelado el número de folio correspondiente.<sup>3</sup>

**6. Vista a la autoridad electoral nacional.** Mediante oficio de once de diciembre de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la nueve Junta Distrital, determinó dar vista al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la documentación de los aspirantes que afirmaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados a los distintos partidos políticos nacionales<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase foja 60 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Véase foja 206 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Véase fojas 1 a 3 del cuaderno accesorio único.

**7. Radicación.** Por acuerdo de seis de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radicó el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/152/2015 y determinó requerir a los partidos políticos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que informaran sobre el registro de los ciudadanos que aparecen como afiliados y militantes.<sup>5</sup>

**8. Informes.** En cumplimiento, el once de enero posterior, el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informó al **Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** que, después de realizar la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Afiliación del Partido del Trabajo, no se encontró registro con el nombre de Dante Abraham Ruíz Martínez, y además anexó copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, respecto del oficio por el que a la citada persona se le da de Baja del Padrón de Afiliados del Partido del Trabajo.<sup>6</sup>

Por su parte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0104/2016 de trece de enero de dos mil dieciséis, informó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que el promovente Dante Abraham Ruiz

---

<sup>5</sup> Véase fojas 115 a 121 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Véase fojas 205 a 207 del cuaderno accesorio único.

Martínez se encuentra registrado como afiliado del Partido del Trabajo.<sup>7</sup>

**9. Requerimiento al Partido del Trabajo.** El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral acordó lo conducente respecto de diversa documentación electoral que le fue remitida, entre la cual obraba el oficio REP-PT-INE-PVG-737/2016 signado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup>, en el que se le informó que el ciudadano Dante Abraham Ruiz Martínez fue dado de baja del padrón de afiliados el treinta de noviembre de dos mil quince y requirió al Partido del Trabajo, para que le proporcionara copia certificada de la solicitud de afiliación presentada por el actor a ese instituto político, así como de la documentación atinente.<sup>9</sup>

**10. Informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.** El veinticinco de febrero posterior, el titular de la dirección referida informó al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que el veintinueve de diciembre de dos mil once, Dante Abraham Ruiz Martínez fue afiliado al Partido del Trabajo.

**11. Respuesta del Partido del Trabajo.** El veintiséis siguiente, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General informó al Titular de la Unidad

---

<sup>7</sup> Véase fojas 229 a 230 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Consejo General.

<sup>9</sup> Véase fojas 298 a 307 del cuaderno accesorio único.

**SUP-JE-104/2016**  
**Acuerdo de Sala**

Técnica de lo Contencioso Electoral que, *“después de realizada una búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Afiliación del Partido del Trabajo, no fue posible encontrar la documentación soporte” del ciudadano antes mencionado.*<sup>10</sup>

**12. Vistas.** El siete de marzo de dos mil dieciséis el Titular de la Unidad Técnica ordenó dar vista entre otros ciudadanos, al promovente para que realizara las manifestaciones oportunas, lo anterior a fin de tener los elementos necesarios para, en su caso, iniciar procedimiento sancionador, entre otros, en contra del Partido del Trabajo.<sup>11</sup>

El acuerdo fue notificado al actor el dieciséis de marzo siguiente.<sup>12</sup>

**13. Resolución impugnada.** El once de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo y determinó, que no había lugar a iniciar procedimiento sancionador en contra del Partido del Trabajo, toda vez que el actor no desahogó la vista que se ordenó con el informe del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.<sup>13</sup>

**14. Medio de impugnación.** El cuatro de noviembre siguiente, Dante Abraham Ruiz Martínez presentó medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Director

---

<sup>10</sup> Véase foja 320 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Véase fojas 376 a 380 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Véase foja 452 del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> Véase fojas 702 a 727 del cuaderno accesorio único.

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de cancelar el registro del actor de la base de datos en el que aparece como afiliado del Partido del Trabajo, así como la determinación anterior.

**15. Turno.** Por acuerdo de doce de noviembre siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-104/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,***

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL  
MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>14</sup>**

Lo anterior, porque se debe determinar sobre la procedencia de la vía para conocer y resolver sobre las pretensiones del ciudadano promovente.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio electoral y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Improcedencia del juicio electoral.**

Se debe tener en cuenta que conforme a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben integrar un expediente denominado “juicio electoral” para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.

---

<sup>14</sup> Consultable a fojas 635 y 636 de la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ello se sigue, que el juicio electoral fue creado para la resolución de los casos en que se ventilen controversias respecto de las cuales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no haya contemplado un medio de impugnación específico.

En el caso, el promovente impugna dos actos, el primero, consistente en el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el once de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual se determinó que no había lugar a iniciar un procedimiento sancionador en contra del Partido del Trabajo, toda vez que el actor omitió desahogar la vista que se ordenó con el informe del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El segundo, es la omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de cancelar el registro del actor en la base de datos del Instituto Nacional Electoral, en la que aparece como militante del Partido del Trabajo.

Ahora bien, a efecto de controvertir los actos precisados, la legislación aplicable contempla un medio de impugnación de tramitación específica, a saber, el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, razón por la cual, el denominado “juicio electoral”, resulta improcedente porque los actos reclamados, se insiste, tienen una tramitación específica y, por vía de exclusión, no se pueden analizar mediante un trámite de naturaleza genérica.

## **2. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano.**

El error en el medio elegido por el promovente, no remite al indefectible desechamiento de la demanda, pues a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano.

Efectivamente, los actos reclamados por el promovente atañen a su derecho político-electoral de afiliación, el cual contempla dos vertientes de estudio, la **primera**, como acto de naturaleza positiva, consistente en la afiliación (incorporación formal y material) al partido político que elija el ciudadano; y la **segunda**, proyectado como un suceso negativo, el cual implica la prerrogativa de cualquier persona para hacer valer su derecho a no estar sujeta a determinada organización partidista.

Cualquiera que sea la vertiente [positiva o negativa], las determinaciones y actos que atenten contra ese derecho, pueden ser analizadas a través del juicio referido, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su parte conducente, establece que *“el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí*

*mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de **afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos***<sup>15</sup>.

Por su parte, el artículo 80, apartado 1, inciso f) de la norma referida, dispone que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando “*considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior*”.

En ese sentido, como se anticipó, se debe reencauzar el procedimiento al juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, al estar involucrada la posible violación a sus derechos político-electorales, para lo cual, se ordena remitir los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, previa copia certificada que se deje de los autos en el presente juicio, con las constancias originales integre el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales correspondiente, y, en su oportunidad, **devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos**

---

<sup>15</sup> Sirve de sustento, la **Jurisprudencia 24/2002** de esta Sala Superior, de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”, la cual refiere, entre otras cuestiones, que “*el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político*”.

**SUP-JE-104/2016**  
**Acuerdo de Sala**

**legales procedentes**, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se **ACUERDA**:

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el juicio electoral promovido por Dante Abraham Ruiz Martínez.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo del presente acuerdo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**